

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00300-00

*De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de mínima cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$150.000.000.00.*

*El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante solicitó que se le entregue un parqueadero y un depósito a través de un proceso ejecutivo de obligación de dar, más la cláusula penal por valor de \$21.078.777.00 y los perjuicios tasados en \$10.080.000.00, es claro que dichas pretensiones no superan el monto determinado para la mayor cuantía.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por dicho factor.*

*Es de resaltar que el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso determina que la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, por lo que el juez debe atender a la realidad de las pretensiones de la demanda y no a la estimación de la cuantía que haga la parte.*

Conforme a lo antes señalado, se proferirá orden a fin de devolver la presente demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de esta ciudad, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por ANDRÉS ALFREDO SÁNCHEZ contra CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. y otro por falta de competencia por el factor cuantía.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de Bogotá D.C. para lo de su cargo, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 106 hoy 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ea4d4b0baf4cf62d586ea6f81af8f1bb0dd62df9a10705520a538c54e3da0**

Documento generado en 24/08/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**